



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2026-GM-MPI

Ica, 16 ENE. 2026

VISTO: Informe Final de Instrucción N.° 773-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 01016-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 0999-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N.° 2506-2025, Oficio N.° 1743-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 15060-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe Legal N° 005-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto a la Garantía del Debido Procedimiento Administrativo esta concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".



Que, el numeral 1.5 del Artículo IV del Tuo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, Morón Urbina explica que el **principio de imparcialidad**, está redactado en el artículo IV.1.5 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, y obliga a que la autoridad administrativa actúe sin ninguna discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios en el procedimiento, y que su decisión resuelva conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. En su comentario, el autor destaca que este principio no es meramente declarativo, sino que constituye una garantía esencial del debido procedimiento administrativo, porque limita la actuación de la administración: la autoridad no puede favorecer ni perjudicar injustificadamente a personas o situaciones, sino que debe realizar sus decisiones con objetividad y neutralidad jurídicas. En conclusión, Morón Urbina explica que el principio **no prohíbe todo tipo de diferenciación**, sino que **exige que cualquier distinción tenga una justificación legal objetiva y proporcional**, es decir, que no sea arbitraria y responda a la finalidad del procedimiento o interés general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 268613, de fecha 19 de diciembre de 2024, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código M.01 - **"Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación para Obtener Licencia de Conducir"**. Dicha infracción se encuentra calificada como **MUY GRAVE**, y genera la imposición de una multa equivalente al 100 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir.

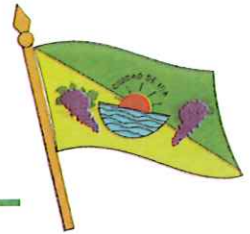
Que, obra en el expediente administrativo el documento emitido por la autoridad policial competente, mediante el cual se certifica que en el Sistema Informático de Denuncias Policiales se encuentra registrada una denuncia policial, cuyo contenido consigna el Acta de Intervención Policial correspondiente, documento que acredita la intervención efectuada al administrado por la presunta comisión de la infracción M-01. *La misma que indica lo siguiente: SIENDO LAS 23:30 HORAS DEL DÍA 19/01/2024, el suscrito, encontrándose de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la UUMM PN-27160, en compañía del S3 PNP Huamán Acosta Jesús (conductor) y del S3 PNP Cupe Gómez Ronaldo, por orden superior de la Central de Operaciones de la Comisaría de Ica, fuimos desplazados a la Av. La Victoria, San Joaquín, por motivo que se habría suscitado un accidente de tránsito (choque).*

Que, por tal motivo, ante lo expuesto, el suscrito se constituye de manera inmediata a la dirección antes mencionada, observándose in situ dos vehículos siniestrados, procediéndose a identificar los mismos: La UT1, un vehículo de categoría N1, marca Chevrolet, modelo N400, color Blanco Candy, con placa de rodaje BYW-847, presentando el capó abollado, el parachoques roto y otros daños sujetos a peritaje, el cual era conducido por Miguel Ángel Bernaola Leiva (32), natural de Ica, soltero, con grado de instrucción superior, técnico en telecomunicaciones, identificado con DNI N.° 70277452, con domicilio actual en calle Túpac Amaru N.° 115, caserío Los Juárez; el mismo que, al solicitársele sus documentos, presentó tarjeta de propiedad, SOAT y licencia de conducir, evidenciando visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico y dificultad para verbalizar las palabras). Seguidamente, se procedió a identificar la UT2, un vehículo de categoría M1, marca Suzuki, modelo Swift, color plata, con placa de rodaje A2F-427, presentando el capó abollado, el parachoques roto y otros daños sujetos a peritaje, el mismo que era conducido por Juan Francisco Espino Medina (50), natural de Ica, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación chofer, identificado con DNI N.° 21534025, con domicilio actual en Jr. Cusco N.° 309, Av. Arenales, quien al solicitársele sus documentos solo presentó su tarjeta de propiedad. El mismo refirió que, mientras se trasladaba por la Av. La Victoria en sentido de oeste a este, por su carril correspondiente, un vehículo invadió su carril, impactándolo por la parte delantera. Asimismo, ambos conductores indicaron que no presentaban daños personales y que no necesitaban atención médica. Posterior a ello, se intervino a un vehículo que circulaba por las inmediaciones del lugar realizando maniobras temerarias, procediéndose a intervenir un vehículo de categoría N1, Marca Chevrolet, modelo N400, color Blanco Candy, con placa de rodaje BYW-806, el mismo que era conducido por Carlos Fernando Lobato Bernaola, natural de Ica, conviviente, con secundaria completa, técnico en telecomunicaciones, identificado con DNI N.° 40543502, con domicilio actual en la Av. La Victoria N.° 240, Los Próceres; el mismo que, al solicitársele sus documentos, presentó tarjeta de propiedad, SOAT y licencia de conducir, evidenciando visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico y dificultad para verbalizar las palabras). Seguidamente, se procedió al traslado de los vehículos y de los conductores, con el apoyo de la móvil PN-27161,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a la Comisaría de Ica, a fin de continuar con las diligencias correspondientes. Con apoyo de la Sección de Tránsito de la Comisaría de Ica, se levantaron las actas N.º 5587-2024 y N.º 5588-2024. Asimismo, se solicitó a la Sanidad PNP de Ica, mediante Oficio N.º 5586-2024, la práctica del respectivo dosaje etílico a los conductores. **Como resultado del examen cualitativo, se obtuvo resultado positivo para las personas de Miguel Ángel Bernaola Leiva (32), identificado con DNI N.º 70277452, y Carlos Fernando Lobato Bernaola (43), identificado con DNI N.º 40843502, procediéndose a la detención de ambos conductores por encontrarse inmersos en el presunto delito de peligro común – conducción en estado de ebriedad. Respecto a la persona de Juan Francisco Espino Medina (50), identificado con DNI N.º 21534025, el resultado del examen cualitativo fue negativo. Ante lo expuesto, se comunicó vía telefónica al número 920083571 a la RMP Dra. Luisana Pérez Cuba, Fiscal Adjunta del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Ica, sobre la detención de Miguel Ángel Bernaola Leiva (32), DNI N.º 70277452, y Carlos Fernando Lobato Bernaola (43), DNI N.º 40943502, por el delito de peligro común – conducción en estado de ebriedad, quien dispuso que se continúe con las diligencias conforme a ley, poniéndose a disposición de la Sección de Tránsito (SIAT) de la Comisaría de Ica para la prosecución de las diligencias correspondientes. (...);**

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.º 773-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 24 de junio de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del administrado Bernaola Leiva Miguel Ángel, identificado con DNI N.º 70277452, en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje BYW-847, habiendo incurrido en infracción con Código M-01, e imponerle como multa el 100 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, tipificada en la Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y su modificatoria.

Que, mediante Informe Legal N.º 01016-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 04 de julio de 2025 el área legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana opina que, se Imponga al infractor Bernaola Leiva Miguel Ángel, la sanción de multa equivalente al 100 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción Tránsito, contenida en la PIT N.º 268613 de fecha 19/12/2024 con código de infracción M.01

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 0999-2025-GTMU-MPI emitida el 04 de julio de 2025 y debidamente notificada el día 15 de julio de 2025 mediante Cédula de Notificación N.º 018603, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Imponer al infractor **BERNAOLA LEIVA MIGUEL ÁNGEL** identificado con DNI N.º 70277454, la sanción de la multa equivalente al 100 % de la UIT, vigente a la fecha de pago y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 268613 de fecha 19/12/2024 con código de infracción M.01 del vehículo automotor con placa rodaje N.º BYW-847. (...);

Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 2506-2025, de fecha 31 de julio de 2025, el infractor **BERNAOLA LEIVA MIGUEL ÁNGEL**, identificado con DNI N.º 70277454, interpone





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 0999-2025-GTMU-MPI, emitida el 04 de julio de 2025. En su escrito, el recurrente solicita se declare la nulidad total de la referida Resolución de Gerencia, por presuntamente contravenir la Constitución y la Ley. Como consecuencia de ello, solicita que se declare fundado su escrito de fecha 29 de enero de 2025, mediante el cual plantea la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 268613. Asimismo, como pretensiones accesorias, solicita que se disponga la eliminación de la PIT N.° 268613 del Sistema Nacional de Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), así como la devolución de su licencia de conducir.

Que, el infractor refiere que, del Acta de Intervención Policial de fecha 19 de diciembre de 2024, se desprende que los efectivos policiales intervinientes fueron el SO3 PNP Huamán Acosta Jesús, en compañía del SO3 PNP Cupe Gómez Ronaldo, quienes suscriben y firman el acta de intervención policial. No obstante, señala que la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 268613 fue llenada y firmada por el efectivo policial Ccasa Cahuana Luis, identificado con CIP N.° 31618589, quien no se encontraba presente durante la intervención policial, lo que genera una discrepancia entre los documentos que sustentan la imputación administrativa, lo cual es requisito citado en el artículo 326 del TUO DEL RETRAN. Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor en el numeral 1.9 identificación y firma del efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención el cual constituye causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley 27444 que señala El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez el cual se da en el presente caso.



Que, del mismo modo indica que la Resolución de Gerencia se basa en el principio de imparcialidad señalado en el artículo IV inciso 1.5 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalando que las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, tutela igualitarios frente al procedimiento. Sin embargo, es un caso similar al presente caso motivo de investigación la administración pública emitió la Resolución de Gerencia N°13053-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de diciembre del 2024, que contiene el expediente administrativo N°17614-2024-GTTSV de fecha 13/11/2024 presentado por señor Munayco Alvares Rubén Tomas.



Que, mediante Oficio N.° 1743-2025-GTMU-MPI, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite en adjunto el Informe Legal N.° 15060-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, a fin de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por Bernaola Leiva Miguel Ángel, identificado con DNI N.° 70277454, contra la Resolución de Gerencia N.° 0999-2025-GTMU-MPI, emitida el 04 de julio de 2025,

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Bernaola Leiva Miguel Ángel, identificado con DNI N.° 70277454, contra la Resolución de Gerencia N.° 0999-2025-GTMU-MPI, emitida el 04 de julio de 2025, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que, es competencia de la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, asimismo, en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo 88 de la citada norma establece que, **está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, el artículo 94 del mismo cuerpo legal señala que, el peatón está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

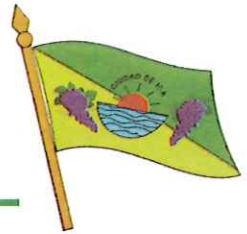
Que, el artículo 289 establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios **probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (subrayado y resaltado nuestro);

Que, según lo alegado por el infractor, sobre el Acta de Intervención Policial de fecha 19 de diciembre de 2024 cuando indica que los efectivos policiales intervinientes fueron el SO3 PNP Huamán Acosta Jesús, en compañía del SO3 PNP Cupe Gómez Ronaldo, quienes suscriben y firman el acta de intervención. Sobre este punto, se advierte que, conforme al Artículo 328 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo debe ser conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En este caso, los efectivos que intervinieron cumplieron con dicho procedimiento al conducir al presunto infractor y formalizar la intervención, garantizando así el cumplimiento del artículo mencionado, independientemente de que la Papeleta de Infracción de Tránsito haya sido emitida por otro efectivo. Esto implica que, **frente a la presunta comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad**, el efectivo policial tiene la facultad y el deber de **trasladar al presunto infractor a la comisaría para que se realicen las diligencias necesarias** (dosaje etílico, denuncia y papeleta de infracción).

Que, sobre lo alegado por el infractor al indicar que la Resolución de Gerencia se basa en el principio de imparcialidad señalado en el artículo IV inciso 1.5 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalando que las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, tutela igualitarios frente al procedimiento. Sin embargo, es un caso similar al presente caso motivo de investigación la administración pública emitió la Resolución de Gerencia N°13053-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de diciembre del 2024, que contiene el expediente administrativo N°17614-2024-GTTSV de fecha 13/11/2024 presentado por señor Munayco Alvares Rubén Tomas, corresponde efectuar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Alcances del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo

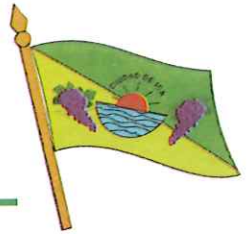
Que, el principio de imparcialidad, recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, obliga a la autoridad administrativa a actuar con objetividad, neutralidad y sujeción al ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones adoptadas se encuentren libres de favoritismos, prejuicios o intereses ajenos al interés público.

Que, no obstante, dicho principio **no implica que la Administración esté obligada a resolver de manera idéntica todos los procedimientos sancionadores**, sino que exige que **cada caso sea evaluado individualmente**, en función de sus propios hechos, medios probatorios y actuaciones procedimentales. En tal sentido, la imparcialidad se traduce en un análisis objetivo del caso concreto y no en la aplicación mecánica de decisiones adoptadas en expedientes distintos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Inexistencia de identidad de supuestos entre procedimientos administrativos distintos

Que, el infractor se limita a afirmar que, en un procedimiento distinto, seguido contra otro administrado por la misma infracción M01, se habría declarado la nulidad del acto administrativo, sin acreditar la identidad de supuestos fácticos, jurídicos ni procedimentales entre ambos casos.

Que, debe precisarse que, para que una alegación de trato desigual o vulneración del principio de imparcialidad sea jurídicamente atendible, el recurrente debe demostrar:

- La identidad de los hechos imputados
- La identidad de los medios probatorios actuados
- La identidad del estado del procedimiento
- La existencia del mismo vicio procedimental o sustantivo

Que, dicha carga probatoria recae en quien lo alega, conforme a lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del Tuo de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-20020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios y en el presente caso, el recurrente **no ha adjuntado resolución alguna**, ni ha precisado los fundamentos jurídicos que motivaron la presunta nulidad invocada, limitándose a una afirmación genérica que carece de sustento probatorio.



La nulidad de los actos administrativos no depende del tipo de infracción, sino de la existencia de vicios legales

Que, es pertinente señalar que la nulidad de un acto administrativo no se declara por el solo hecho de tratarse de una misma infracción administrativa, sino únicamente cuando se verifica la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, tales como la incompetencia de la autoridad, la contravención a la Constitución o la ley, la omisión de requisitos esenciales o la vulneración del debido procedimiento.



Que, en consecuencia, aun cuando en otro expediente administrativo se hubiera declarado la nulidad del procedimiento sancionador por la infracción M01, ello no genera automáticamente el derecho del recurrente a obtener el mismo resultado, si en su caso **no se advierten vicios que afecten la validez del acto administrativo impugnado**.

Inexistencia del derecho a la igualdad en la ilegalidad

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad ante la ley no ampara la reiteración de decisiones administrativas erróneas o contrarias al ordenamiento jurídico. La jurisprudencia constitucional y la doctrina administrativa han establecido de manera uniforme que **no existe derecho a la igualdad en la ilegalidad**, por lo que la Administración no se encuentra obligada a reproducir un eventual error cometido en otro procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por el contrario, la autoridad administrativa tiene el deber de ajustar sus decisiones al principio de legalidad, evaluando cada procedimiento de manera autónoma y conforme a derecho.

Validez del procedimiento sancionador en el caso concreto

Que, en el presente caso, la infracción M01 se encuentra sustentada en medios probatorios objetivos y legalmente válidos, tales como el acta de intervención y el dosaje etílico correspondiente, los cuales acreditan la conducta infractora imputada al administrado. Asimismo, del análisis del expediente no se advierte la existencia de vicios procedimentales ni afectación alguna al derecho de defensa o al debido procedimiento que ameriten la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado.

Que, por las consideraciones expuestas, la invocación del principio de imparcialidad efectuada por el infractor resulta infundada, al no haberse acreditado un trato diferenciado injustificado ni la identidad de supuestos con el caso que menciona, ni la existencia de vicios que afecten la validez del procedimiento sancionador. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, manteniéndose la sanción impuesta conforme al principio de legalidad y al debido procedimiento administrativo.

Que, en el presente caso, de la valoración integral del expediente y de los alegatos formulados por el administrado, al no haberse acreditado un trato diferenciado injustificado ni la identidad de supuestos con el caso que menciona, ni la existencia de vicios que afecten la validez del procedimiento sancionador. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, manteniéndose la sanción impuesta conforme al principio de legalidad y al debido procedimiento administrativo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL BERNAOLA LEYVA**, identificado con DNI N.º 70277452, contra la Resolución de Gerencia N° 0999-2025-GTMU-MPI emitida el 04/07/2025 y debidamente notificada el 15 de julio de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contienda en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N° 268613, con código (M-01) de fecha 19 de diciembre de 2024, conforme el Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre aplicables conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE**, la Sanción Pecuniaria equivalente al 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria sobre la Cancelación de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Licencia de Conducir e Inhabilitación para Obtener Licencia de Conducir, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-01, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Eeon. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL